

126

### Contestación Demanda de Pertenencia 2019-0621

Sandra Mendez <sandramendez401@gmail.com>

Mié 22/09/2021 9:58 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (14 MB)

Contestación Demanda de Pertenencia 2019-0621.pdf;

Buenos días adjunto archivo pdf contentivo Contestación Demanda dentro del proceso de pertenencia No. 2019-0621

Demandante: Matilde Lina Patiño y Aldemar Galindo.

Demandados: Hermanos Torres Martinez y otros.

Para los fines pertinentes

Atentamente,

Sandra Milena Méndez Contreras

Abogada

2019-621,  
13 pto  
Sue

SANDRA MILIENA MENDEZ CONTRERAS  
38058001  
Cédula 3144052102  
Email: sandramendez401@gmail.com



Bogotá, septiembre 22 de 2021

Señor(a):

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9

cmpl26b@ceandol.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2845516

REFERENCIA: 2019-0621

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE:

MATILDE LINA PATINO Y ALDEMAR GALINDO

DEMANDADOS:

MARIA MAGDALENA MELO RINCON, LUIS ALFREDO DE JESUS

TORRES MARTINEZ, AURORA DEL CARMEN TORRES

MARTINEZ, GLORIA ALICIA TORRES MARTINEZ, FLOR DE

MARIA TORRES MARTINEZ, DORIS STELLA TORRES MARTINEZ,

MARY RUBIELA TORRES MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA

TORRES MARTINEZ, MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ Y

BERTHA NELCY TORRES MARTINEZ

ASUNTO:

CONTESTACION DEMANDA

SANDRA MILIENA MENDEZ CONTRERAS, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.417.435 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 202450 del CSJ, actuando en nombre y representación de los señores LUIS ALFREDO DE JESUS TORRES MARTINEZ, FLOR DE MARIA TORRES MARTINEZ, DORIS STELLA TORRES MARTINEZ, MARY RUBIELA TORRES MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTINEZ, MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ Y BERTHA NELCY TORRES MARTINEZ, de acuerdo al poder conferido, ante este Despacho con todo respeto presento CONTESTACION A LA DEMANDA DE PERTENENCIA en contra de mis poderdantes, dentro de los términos consagrados en la ley así:

### A LOS HECHOS

PRIMERO: No se discute, pues es una situación fáctica que no interesa en el presente proceso.  
SEGUNDO: No se discute, ya que no es un hecho importante dentro del proceso.

TERCERO: No es cierto, ya que los señores MATILDE LINA PATINO LARA, ALDEMAR GALINDO BARON Y MARIA MAGDALENA MELO RINCON obraron de mala fe pues conocido a la comunidad que ostentaban el título adquisitivo de dominio sobre el predio denominado SOCORRO LA INDUSTRIA, esto es a los hermanos TORRES MARTINEZ, realizaron un negocio de compraventa sin el lleno de los requisitos legales, razón por la cual nunca elevaron a Escritura Pública la promesa de compraventa.  
CUARTO: Es cierto, según la anotación No. 1 del Certificado de Tradición Matricula inmobiliaria No. 505-584266.

QUINTO: Es cierto, según las anotaciones No. 14 y 15 1 del Certificado de Tradición Matricula inmobiliaria No. 505-584266.



**SANDRA MILLENA MÉNDEZ CONTRERAS**

**ABOGADA**

**Celular 3144052102**

**Email: [sandramendez401@gmail.com](mailto:sandramendez401@gmail.com)**

**SEXTO:** Parcialmente cierto, la señora **MARÍA MAGDALENA MELO RINCON** vendió un lote a la señora **MATILDE LINA PATIÑO LARA** sin la autorización de la comunidad que ostenta la titularidad del lote denominado **SOCORRO LA INDUSTRIA**, venta que aumento el patrimonio de la señora **MARÍA MAGDALENA MELO RINCON** y en detrimento del patrimonio de los señores **LUIS ALFREDO DE JESUS TORRES MARTINEZ, AURORA DEL CARMEN TORRES MARTINEZ, GLORIA ALICIA TORRES MARTINEZ, FLOR DE MARIA TORRES MARTINEZ, DORIS STELLA TORRES MARTINEZ, MARY RUBIELA TORRES MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTINEZ, MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ Y BERTHA NELCY TORRES MARTINEZ**, pues vendió lotes sin tener en cuenta que el predio presenta diferencias considerables en relación a los linderos, morfología, zona de amenaza alta por remoción en masa y al cual se le deben realizar obras de reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental por ser una zona en la que anteriormente se extraía arcilla.

**SEPTIMO:** No me consta.

**OCTAVO:** Parcialmente cierto, porque los señores **MATILDE LINA PATIÑO LARA Y ALDEMAR GALINDO BARON** nunca contribuyeron al pago del impuesto predial y valorización del predio de mayor extensión, lo que debían haber hecho desde el año 2006 cuando adquirieron el lote, solo es hasta el año 2017 que comenzaron a pagar sobre las mejoras, es el momento para informar al Despacho que este predio tiene una deuda en la Secretaría de Hacienda por concepto de Impuesto predial.

**NOVENO:** Parcialmente cierto, ellos conocen a los hermanos **TORRES MARTINEZ** y reconocen que son los titulares del predio.

**DECIMO:** No es cierto, la propia Constitución señala que la propiedad privada debe cumplir una función social que implica obligaciones, las cuales los señores **MATILDE LINA PATIÑO LARA Y ALDEMAR GALINDO BARON** no han cumplido como el pago del impuesto predial, valorización desde el año 2006, adelantar las correcciones de áreas y linderos, adelantar las adecuaciones que exige la Secretaría de Ambiente.

#### **A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Mis poderdantes no se oponen a que se declare que los señores **MATILDE LINA PATIÑO LARA Y ALDEMAR GALINDO BARON** han adquirido por prescripción extraordinaria el dominio sobre el predio ubicado en la **CALLE 49 F SUR No. 13-10 MJ5**, siempre y cuando cumplan también con las obligaciones a su cargo desde el momento en que realizaron la compra a la señora **MARÍA MAGDALENA MELO RINCON**, como es el pago del impuesto predial, valorización, adecuaciones solicitadas por la Secretaría de Ambiente y la corrección de área y linderos del predio de mayor extensión.

**SEGUNDA:** No es ninguna pretensión.

**TERCERO:** Me atengo a lo que ordene el Despacho.

**CUARTO:** Me atengo a lo que el Despacho ordene.

**QUINTO:** Me atengo a lo que ordene el Despacho.



123

**SANDRA MILCENA MÉNDEZ CONTRERAS**  
**ABOGADA**  
Celular 3144052102  
Email: [sandramendez401@gmail.com](mailto:sandramendez401@gmail.com)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El derecho a la propiedad no es absoluto y se funda en varios principios que la Corte ha decantado como resultado de la interpretación del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, así: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos se hace con arreglo a las leyes civiles; ii) la constitución protege y promueve las formas asociativas y solidarias de la propiedad; iii) se reconoce el carácter limitable de la propiedad; iv) se establecen las condiciones en que prevalece el interés público o social sobre el interés privado; v) se le asigna a la propiedad una función social y ecológica. (negrilla fuera de texto).

Establece la normatividad que es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o poseedores, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Al existir una comunidad sobre el bien de mayor extensión y al no haberse realizado el proceso para la subdivisión como lo establece la normatividad urbana, para que nadie fuera menoscabado en su patrimonio adueñándose de los mejores lotes y queriendo ahora mediante este procedimiento alegar sus derechos, pero negando las obligaciones a su cargo desde el momento de la adquisición de una parte del bien. Deberán responder ante las entidades del distrito en proporción a su derecho.

### **SOLICITUD**

Por lo anterior, solicito al Señor Juez que se declare la responsabilidad que le existe a los demandantes frente a las obligaciones pecuniarias frente a la Secretaría de Hacienda, IDU, Secretaría de Ambiente y todas las que llegasen a hacerse parte dentro del presente proceso.

Por lo que ruego al señor Juez oficiar:

- A la Secretaría de Hacienda de Bogotá para que certifique el estado de cuenta por impuesto predial del predio de mayor extensión.
- Al IDU para que certifique el estado de cuenta por valorización del predio de mayor extensión.
- A la Secretaría de Ambiente
- A la Secretaría de Planeación
- Ordene la actualización de áreas y linderos del predio de mayor extensión.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

- Concepto Secretaría de Planeación
- Auto No. 04711 expedido por la Secretaría de Ambiente



**SANDRA MILENA MÉNDEZ CONTRERAS**  
**ABOGADA**  
Cefalar 3144052102  
Email: [sandramendez401@gmail.com](mailto:sandramendez401@gmail.com)

**ANEXOS**

Para los fines pertinentes anexo los siguientes documentos:

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Copia de la contestación de la demanda para el archivo del juzgado.
- c) Copia de la contestación de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**SANDRA MILENA MÉNDEZ CONTRERAS**  
CC. No. 52.417.435 de Bogotá.  
T.P. No. 202450 del Consejo Superior de la Judicatura



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 5  
Anexos: No  
No. Radicación: 2-2019-66163 No. Radicado Inicial: 1-2019-60451  
No. Proceso: 1505086 Fecha: 2019-09-30 16:47  
Tercero: SANDRA ARCELLY CASALLAS TORRES  
Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2019

Señora:  
Sandra Aracelly Casallas  
Diagonal 32 No 10 40  
Bogotá

Radicado: 1-2019-60451  
Asunto: Área Urbana , Zona de Riesgo y usos  
Desarrollo: Socorro la Industria  
Localidad: Rafael Uribe Uribe

Respetada Señora:

En atención al radicado del asunto, mediante el cual solicita concepto de área urbana, zona de riesgo y norma; para el el predio con dirección Cl 49F Sur 14 A 18 y CHIP AAA0010WDPP, le informo lo siguiente:

Una vez revisada la base de datos cartográfica y alfanumérica de la Secretaría Distrital de Planeación SDP, se encontró que el predio con CHIP AAA0010WDPP registra como dirección catastral la CL 49 D BIS B SUR 13 6, corresponde a varios los lotes del plano urbanístico, entre ellos los Lotes 1,2,3,4 de la manzana 3, los lotes 1,2,3,4 y 5 de la manzana 4, la vía peatonal Calle 49E, un tramo de la vía peatonal carrera 14 A frente a la manzana 3 y la zona identificada como zona de riesgo en el plano de legalización RU4/4-12 del desarrollo "Socorro la Industria", de la localidad de Rafael Uribe Uribe, aprobado mediante la Resolución N° 2190 de diciembre 13 de 2010.

*EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Carrera 30 No. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 5, 8 y 13  
PBX 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Info.: Línea 195



SC-CER259282



CO-SC-CER289282



GP-CER259293

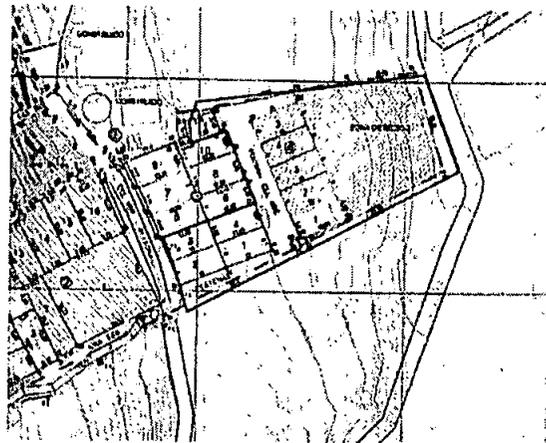
**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Página 1 de 5

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999



**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** Folios: 5  
Anexos: No  
No. Radicación: 2-2019-66163 No. Radicado Inicial: 1-2019-60451  
No. Proceso: 1505886 Fecha: 2019-09-30 16:47  
Tercero: SANDRA ARCAELY CASALLAS TORRES  
Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:



Realizada la sobre-posición cartográfica del plano RU4/4-12, frente a la capa de loteo catastral de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, se observa que el predio objeto de consulta presenta diferencias considerables en relación a los linderos, morfología y áreas señaladas en el plano RU4/4-12.

Con respecto a su pregunta si el predio se encuentra en área urbana, se informa que revisada la base de datos corporativa de la entidad, el predio en consulta se encuentra dentro del área urbana del distrito capital.

Con respecto a su pregunta de riesgo para el predio en consulta, se informa que revisado el plano urbanístico RU4/4-12 y la resolución de legalización N° 2190 de diciembre 13 de 2010. Se encontró que los lotes 2, 3, 4 y 5 de la manzana 4 (que hacen parte del predio con CHIP AAA0010WDPP) quedaron condicionados a la ejecución de obras para desarrollar los usos, por encontrarse ubicados en la Zona de Amenaza Alta por fenómenos de remoción en masa, según concepto técnico del DPAE No. 5691 del 28 de octubre de 2009, como indica la siguiente nota del plano:

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 5, 8 y 13  
PBX 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Info.: Línea 195



SC-CER258292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Página 2 de 5

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

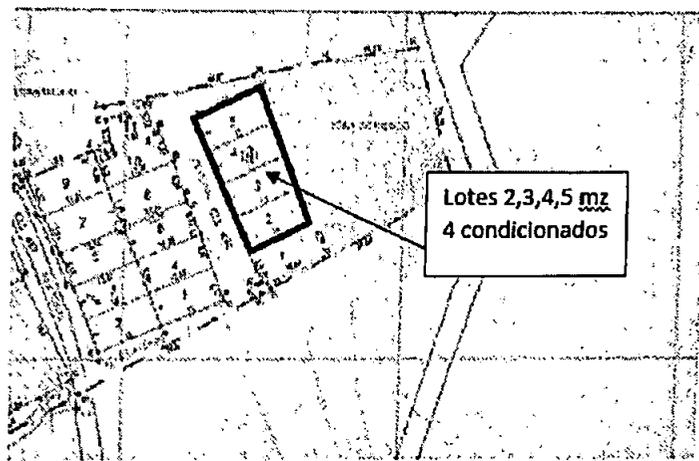
25



**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** Folios: 5  
 Anexos: No  
 No. Radicación: 2-2019-66163 No. Radicado Inicial: 1-2019-60451  
 No. Proceso: 1505806 Fecha: 2019-09-30 16:47  
 Tercero: SANDRA ARCAELY CASALLAS TORRES  
 Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad  
 Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

**Predios con condicionamiento de uso por encontrarse ubicados en la Zona de Amenaza Alta por FRM, según Concepto Técnico No. 5691 del 28 de octubre de 2009, emitido por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias -DPAE-. Se recomienda:** *No urbanizar los predios hasta tanto se adelante por parte de los propietarios del talud localizado en el costado oriental de la manzana 4 y denominado "Zona de Riesgo", las medidas de protección y/o estabilización definidas a partir de un estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa, de acuerdo con los términos de referencia emitidos por la DPAE en cumplimiento del Artículo 141 del Decreto 190 de 2004.*

Fuente: Plano urbanístico RU4/4-12



Fuente: Localización de los lotes 2, 3, 4 y 5 de la manzana 4 en el Plano urbanístico RU4/4-12

El predio indicado en el plano urbanístico como "Zona de riesgo", fue excluida de la legalización por recomendación en el concepto del DP AE hoy IDIGER, quedando como suelo protegido por riesgo, como se muestra en la siguiente nota del plano:

 **Predios con restricción de uso por encontrarse ubicados en la Zona de Amenaza Alta por FRM, según Concepto Técnico No. 5691 del 28 de octubre de 2009, emitido por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias -DPAE-. Se recomienda incorporar los como suelo de protección por riesgo.**

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90  
 Código Postal 111311  
 Pisos 5, 8 y 13  
 PBX 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
 Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



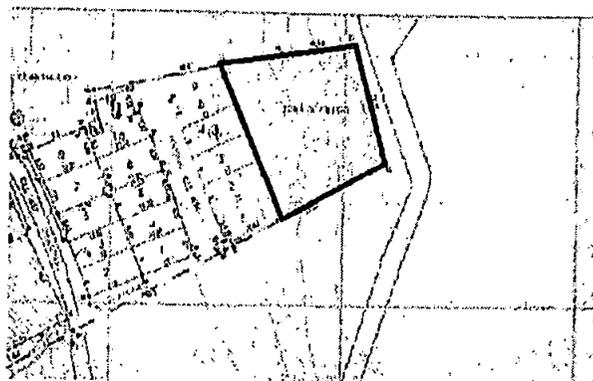
GP-CER259293

**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**  
 Página 3 de 5



**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** Folios: 5  
 Anexos: No  
 No. Radicación: 2-2019-60163 No. Radicado Inicial: 1-2019-60451  
 No. Proceso: 1505006 Fecha: 2019-09-30 16:47  
 Tercero: SANDRA ARCAELY CASALLAS TORRES  
 Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Horizontalidad  
 Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficina de salida Consec:

Fuente: Plano urbanístico RU4/4-12



Fuente: Localización del predio indicado como "Zona de riesgo" en el Plano urbanístico RU4/4-12

Ahora bien, con respecto a los usos de los demás lotes que conforman el CHIP AAA0010WDPP, tenemos que tener en cuenta, que los predios 1,2,3,4 de la manzana 3 y el predio 1 de la manzana 4 están especificados en el capítulo II Reglamentación urbanística de la resolución N° 2190 de diciembre 13 de 2010

**CAPÍTULO II  
 REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.**

**Artículo 3. Zonificación y tratamientos.** El área comprendida por el desarrollo "Socorro La Industria", queda cobijada por la siguiente reglamentación urbanística:

Área de Actividad Especializada, Zona Residencial General 03, Código A-RG-03-3C.

**Artículo 4. Usos.** Los usos permitidos son los que se señalan en el siguiente cuadro resumen:

Para todos los predios				
CÓDIGO	ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONA	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO
A-RG-03-3C Tratamiento de Actualización, Zona Residencial General 03	Especializada	Residencial General	Vivienda	* Comercio clases IA y IB

Cordial saludo,

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90  
 Código Postal 111311  
 Pisos 5, 8 y 13  
 PBX 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
 Info.: Línea 195



SC-CER259292 CO-SC-CER259292 GP-CER259293

**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**

Página 4 de 5

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente  
 Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999



**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 5**  
 Anexos: No  
 No. Radicación: 2-2019-66163 No. Radicado Inicial: 1-2019-60451  
 No. Proceso: 1505006 Fecha: 2019-09-30 16:47  
 Tercero: SANDRA ARCAELY CASALLAS TORRES  
 Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad  
 Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

*Glenda Luna Saladen*

**Glenda Amparo Luna Saladen  
Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios**

Elaboro Juan Carlos Cárdenas

**EVITE ENGAÑOS:** Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página [www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co) link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Carrera 30 No. 25 - 90  
Código Postal 111311  
Pisos 5, 8 y 13  
PBX 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)  
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259202



GP-CER259293

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Página 5 de 5

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente  
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999*



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos No.  
Radicación #: 2019EE265678 Proc # 4501743 Fecha: 14-11-2019  
Tercero: CHIRCAL VICENTE TORRES  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:  
AUTO

## AUTO No. 04711

### "POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002**, se ordena al señor Vicente Paul Torres, la suspensión inmediata de las actividades extractivas en el chircal localizado en la: Calle 49F Sur No. 13-04, la suspensión de actividades de emisión de contaminantes atmosféricas producto de la actividad de horneado de ladrillos, en los chircales ubicados en los 18 predios identificados en la parte motivada de la providencia antes mencionada.

Que en el citado acto administrativo se les exigió a los propietarios de los 18 predios la presentación de un PMA para los terrenos de su propiedad, de conformidad con los términos de referencia que les fueron anexadas.

Que el acto en comento fue notificado por edicto fijado el día 24 de septiembre de 2002, desfijado el día 7 de octubre de 2002 y ejecutoriado el día 16 de octubre de 2002.

Que mediante **Auto No. 1821 del 09 de marzo de 2010**, se requiere al señor Vicente Paul Torres en calidad de propietario del predio denominado Chircal Vicente Paul Torres Amézquita, ubicado en la carrera 49 F Sur No. 14A-18 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, para que en el término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria del acto administrativo desmantele los hornos que no se encuentran en

Página 1 de 14



#### **AUTO No. 04711**

funcionamiento y presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.

Que el acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 30 de noviembre de 2010, desfijado el 14 de diciembre de 2010 y ejecutoriado el 22 de diciembre de 2010.

Que en la visita realizada el día 12 de octubre de 2018, por la Secretaría Distrital de Ambiente a los predios del Chircal Vicente Paul Torres se verificó que no se están llevando a cabo actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, sin embargo, el propietario y/o representante legal del predio afectado ambientalmente siguen sin presentar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido por esta Secretaría mediante la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002 y el Auto No. 1821 del 09 de marzo de 2010.

Que dentro de este contexto de actuaciones de las que dan cuenta el expediente SDA-06-2007-2006, es necesario anotar como antecedente que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 que derogó las Resoluciones No. 222 de 1994 y No. 1197 de 2004.

Que no obstante lo anterior, mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, se suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió las Directivas 001 de 2017, que modificó la Directiva 004 de 2016, en la cual decidió suspender todos los trámites administrativos ambientales, sobre otorgamiento e imposición de instrumentos ambientales mineros que cursaban en la entidad.

Que, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "B", se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No. 1499 publicada el 3 de agosto de 2018.

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas en numerales anteriores, que han rodeado las actuaciones administrativas de que dan cuenta el expediente SDA-06-2007-2006 y en especial la transición normativa, exactamente en lo relacionado con la derogatoria de las Resoluciones No. 222 de 1994, No. 1197 de 2004 y la expedición de la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y, aunado al Concepto Jurídico emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, referenciado OAJ-8140-E2-2018-006828, se tiene que el 3 de agosto de 2018, cobró vigencia de la Resolución No. 1499 de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que entra a regular

Página 2 de 14



### **AUTO No. 04711**

materias no consolidadas bajo la vigencia de las Resoluciones No. 222 de 1994 y No. 1197 de 2004.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de visita técnica de control ambiental realizada el día 12 de octubre de 2018, al predio del Chircal Vicente Paul Torres, emitió Concepto Técnico No. 17564 del 27 de diciembre de 2018 radicado No. 2018IE308713 del 27 de diciembre de 2018, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

#### **"(...) 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio identificado con chip catastral AAA0010WDPP del Chircal Vicente Paul Torres se encuentra en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del perímetro urbano del Distrito Capital, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá D.C establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá).*

5.2. *La antigua actividad extractiva de arcilla en el predio del Chircal Vicente Paul Torres se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.*

5.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada el 12 de octubre de 2018 al predio del antiguo Chircal Vicente Paul Torres no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, ni infraestructuras, maquinarias y equipos para realizar las citadas labores; igualmente, no se apreciaron obras de reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental.*

5.4. *En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 407429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. "Amenaza por Remoción en Masa" del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el predio del antiguo Chircal Vicente Paul Torres tiene una calificación de Amenaza Alta.*

5.5. *La antigua actividad extractiva de arcillas desarrollada en el predio del Chircal Vicente Paul Torres se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los "Términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad*

Página 3 de 14



**AUTO No. 04711**

*extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 7" que se anexan*

*5.6. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03320 del 25 de julio de 2017 – Radicado 2017IE139209 – Proceso 3784531. (...)*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *"Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales"*.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *"La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)"*.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



## AUTO No. 04711

Que, específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: "(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera." (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y, negrilla fuera de texto).

Que, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección" y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004**, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron

Página 5 de 14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### **AUTO No. 04711**

lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1.197 de 2004, norma última bajo la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002 y el Auto No. 1821 del 09 de marzo de 2010, la presentación del Plan de Recuperación Morfológica Ambiental PMA a los propietarios del Chircál Vicente Paul Torres, para ser tramitado, evaluado, aprobado y ejecutado en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WDPP.

Que si bien mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No. 1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

(...)

**ART. 11.** —*Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

**Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles.** *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

*Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las*

Página 6 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C., Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

**AUTO No. 04711**

*anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.*

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e Instrumento ambiental.*

*El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.*

*En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo. (...)." (Negrillas y subrayas son nuestras).*

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el Plan de Restauración y Recuperación es un instrumento de manejo y control ambiental, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que en el caso del área donde se encuentra el **CHIRCAL VICENTE PAUL TORRES**, se cumplen los presupuestos jurídicos que establece el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de fecha 3 de agosto de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como se precisó en el numeral 5.5 del Concepto Técnico No. 17564 del 27 de diciembre de 2018, identificado con radicado 2018IE308713 del 27 de diciembre de 2018.



**AUTO No. 04711**

Que en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WDP del **CHIRCAL VICENTE PAUL TORRES** afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística, de conformidad con el artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.

Que las actividades de extracción de materiales de construcción y/o arcilla que se desarrolló en el **CHIRCAL VICENTE PAUL TORRES**, identificado con Chip Catastral No. AAA0010WDPP, se ejecutaron sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

Que en la visita técnica realizada el 12 de octubre de 2018, al **CHIRCAL VICENTE PAUL TORRES**, identificado con Chip Catastral No. AAA0010WDPP, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, aire, aguas, biótico paisaje y comunidad, se constató que en la actualidad no se cuenta con un instrumento de control y manejo ambiental que permita corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, toda vez que según se observa en el numeral 5.5 del Concepto Técnico No. 17564 del 27 de diciembre de 2018, identificado con radicado 2018IE308713 del 27 de diciembre de 2018, el propietario y/o representante legal del predio del **CHIRCAL VICENTE PAUL TORRES** no presentó el PMA exigido en el artículo cuarto de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002 y el artículo primero del Auto No. 1821 del 09 de marzo de 2010.

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de que dan cuenta el expediente SDA-06-2007-2006 y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester dar aplicación a la **Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso que las autoridades ambientales deben imponer, implementar y establecer el un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, en casos como el del **CHIRCAL VICENTE PAUL TORRES**, identificado con los Chip Catastral No. AAA0010WDPP.

Que, así las cosas, atendiendo los antecedentes registrados y, las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, **requerirá** a los propietarios del predio donde funcionaba el antiguo **CHIRCAL VICENTE PAUL TORRES**, a los señores: María Magdalena Melo Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.151.657, Luis Alfredo Torres Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.343, Aurora del

Página 8 de 14



### **AUTO No. 04711**

Carmen Torres Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.716.096, Gloria Alicia Torres Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.515.351, Flor de María Torres Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.735.609, Bertha Nelcy Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.488.048, Doris Stella Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.739.803, Mary Rubiela Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.970.147, Claudia Patricia Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.119.334 y Marco Antonio Torres Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.660, para que presenten el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WDPP, ubicado en la Calle 49F Sur No. 13-04 (Dirección oficial – Principal) - Calle 49D Bis B Sur No. 13-07, Calle 49F Sur No. 14A-18 y PT. LT. Socorro 2 La Industria (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a requerir por medio de este acto administrativo, deberá ser elaborado y presentado con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en **los términos de referencia, identificados con Código: PM04-PR39-INS2 Versión 8**, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente para elaborar el Plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C.

Que, el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a exigir en el presente, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo y deberá adjuntarse al mismo, el comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que, al tratarse el presente, de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue declarada executable por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017):

Que el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este acto administrativo, se requerirá sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia del incumplimiento a actos administrativos o infracción a normas de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

**AUTO No. 04711**

Que, en virtud de este acto administrativo se advierte que, la no presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

*"(...) TITULO II.*

**LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.**

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ..."* (Subrayado fuera de texto)

Que, mediante este acto administrativo se advierte que, en el evento en que se configure una nueva infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **"COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente; a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página 10 de 14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 04711**

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal g) del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los requerimientos a que haya lugar en las actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Requerir**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los propietarios del predio donde funcionaba el antiguo **CHIRCAL VICENTE PAUL TORRES**, señores: María Magdalena Melo Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.151.657, Luis Alfredo Torres Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.343, Aurora del Carmen Torres Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.716.096, Gloria Alicia Torres Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.515.351, Flor de María Torres Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.735.609, Bertha Nelcy Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.488.048, Doris Stella Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.739.803, Mary Rubiela Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.970.147, Claudia Patricia Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.119.334 y Marco Antonio Torres Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.660, para que presenten el **Plan de Restauración y Recuperación** – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WDPP, ubicado en la Calle 49F Sur No. 13-04 (Dirección oficial – Principal) - Calle 49D Bis B Sur No. 13-07, Calle 49F Sur No. 14A-18 y PT. LT. Socorro 2 La Industria (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a

Página 11 de 14

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



#### **AUTO No. 04711**

los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39-INS2 Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 17564 del 27 de diciembre de 2018, identificado con radicado 2018IE308713 del 27 de diciembre de 2018.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.

Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - En el para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el parágrafo primero de este artículo.

Página 12 de 14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 04711**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores: María Magdalena Melo Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.151.657, Luis Alfredo Torres Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.343, Aurora del Carmen Torres Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.716.096, Gloria Alicia Torres Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.515.351, Flor de María Torres Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.735.609, Bertha Nelcy Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.488.048, Doris Stella Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.739.803, Mary Rubiela Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.970.147, Claudia Patricia Torres Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.119.334 y Marco Antonio Torres Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.361.660 en la Calle 49F Sur No. 13-04 (Dirección oficial – Principal) - Calle 49 D Bis B Sur No. 13-07, Calle 49F Sur No. 14 A-18 y PT. LT. Socorro 2 La Industria (Direcciones anteriores).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la UPZ. 54 Marruecos, en la Alcaldía local de Rafael Uribe Uribe, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de noviembre del 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 13 de 14

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 04711**

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA GARCIA ESPITIA C.C: 1072654513 T.P: N/A

CPS: CONTRATIST A 20191307 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/07/2019

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/07/2019

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS C.C: 72000954 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0343 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/09/2019

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ C.C: 39460689 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190793 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/07/2019

DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/07/2019

**Aprobó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/07/2019

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/11/2019

Concepto técnico No. 17564 del 27 de diciembre de 2018, identificado con radicado 2018IE308713 del 27/12/2018

Términos de referencias para la elaboración del PRR, en once (11) páginas.

Auto: Requerimiento de PRR.

Expedientes: SDA-06-2007-2006

CHIRCAL VICENTE PAUL TORRES

Localidad: RAFAEL URIBE URIBE

Proyectó y Elaboró: DIANA CAROLINA GARCÍA ESPITIA

Revisó: TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.